

DETENIDOS  
Juzgado de Garantías N°3.-  
APELA y FUNDA contra INTERLOCUTORIO N° 80 del Juzgado de Garantías N° 3.-

Señora Jueza:

MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ, abogado del Foro local, (3624 225657), [miguel.barceló.abg@outlook.es](mailto:miguel.barceló.abg@outlook.es), y MACARENA BARCELÓ FOGAR, abogada del Foro local (3624 -317100), [macarenag.barcelofogar33@hotmail.com](mailto:macarenag.barcelofogar33@hotmail.com), con domicilio legal en la calle Obligado 310 Of. 8 de esta ciudad Capital, en los autos: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1**, se presenta a V.S. y respetuosamente DICE:

**OBJETO:**

Que viene por este acto en tiempo y forma a:

- ✓ *INTERPONER y FUNDAR APELACIÓN contra el INTERLOCUTORIO N° 80 –Equiparable a Sentencia Definitiva- del Juzgado de Garantías N° 3 de esta ciudad Capital, en donde en la parte Resolutiva se establece lo siguiente:*

**RESUELVO:**

- I) **HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR de CESE y PROHIBICION DE TODO TIPO DE PUBLICACIONES, divulgación y difusión de información o datos**

*sensibles de carácter reservado relacionado con la presente a la causa Nro. 15708/2026-1, tales como el contenido de la prueba, de las declaraciones testimoniales, de los resultados de pericias, de los datos de identidad de las personas que han comparecido a declarar o las que lo harán en un futuro, como así también cualquier otro dato sensible que obrare en el expediente, bajo apercibimiento de ley.*

- II) LÍBRESE** oficio al Área de Prensa del Poder Judicial, a los efectos de que por su intermedio, proceda a poner en conocimiento de los medios periodísticos, tradicionales y digitales que obren en su base de datos, de lo resuelto en la presente medida cautelar.
- III) NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes, abogados defensores y querellantes.
- IV) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.-**

✓ *También se Plantea FORMAL RECURSO por la causal Técnica de **Casación por afectación a Garantías Constitucionales de la defensa en juicio (Art 18 CN y art 8 CADH) y por ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, claro FAVORECIMIENTO al Equipo Fiscal interviniente y a una Defensora en particular,** que aparentemente tendría manifiestos problemas con un Comunicador Social, todo ello contra la Resolución N° **80/26** de Fecha 13 de junio del 2026 y **Notificada a las partes el día 14 de junio del 2026**, en Horario y Día Inhábil, por ende es aplicable y *no habiéndose establecido la Habilitación de Días y Horas Inhábiles, es procedente la Aplicación Resolución 894/24, Punto II del Anexo Reglamentación de Notificaciones Electrónicas Fuero Penal Sistema SIGI, Tercer Párrafo:**

*La notificación se tendrá por cumplida —hayan o no accedido al sistema— al día hábil siguiente de aquel en que se notificó la resolución y/o acto procesal; quedando éste excluido del cómputo del*

plazo, el cual debe empezar al día siguiente hábil".

- ✓ *DEJAR CONSTANCIA que la Actividad desarrollada por los abajo firmantes están comprendidas en lo que se considera como una DEFENSA ACTIVA y PARTICIPATIVA en cada uno de los Actos Procesales que se produjeron en los presentes actuados desde su Designación, no podemos decir lo mismo de los representantes de la Fiscalía interviniente, que luego de cada Testimonial se debe esperar hasta Media hora (30 minutos) o más para que lean lo que dijeron cada Testigo, en cada una de las Audiencias obran las Constancias y Reservas hechas por los abajo firmantes ante esta situación que se ha repetido sistemáticamente durante todo este Proceso, sumado a que se TOMAN AUDIENCIAS SIMULTÁNEAS para que las Defensa no puedan controlar las mismas y ante tal situación no se ha emitido ningún tipo de respuesta por parte de las autoridades Judiciales.*
- ✓ *REITERAR que Vuestra Señoría se Negó a Informar a esta parte si había Ordenado algún*

*tipo de Intervención Telefónica en estos actuados contra los abajo firmantes, motivo por el cual los suscriptos empezaron a interrogar a cada uno de los Testigos si habían visto a MIGUEL BARCELÓ o alguna Persona del Sexo Femenino durante el hecho investigado y sumado a que hemos acreditado –en este proceso judicial– dónde hemos estado el día 16/05/2026 a la noche y en la madrugada del 17/05/2026, atento a su respuesta del Pedido efectuado por esta parte.*

- ✓ *Una Medida Cautelar de este Tipo, es para Proteger normal y habitualmente a la Víctima o a la familia de la Víctima, pero, se está utilizando para “salvaguardar la Investigación o enmendar los errores que se han cometido en el Proceso Investigativo”, y mucha de la Información que circuló en Redes Sociales no puede ser atribuída a las Defensas, sino por el contraria, hay elementos que ni siquiera están publicados en el Expediente y algunos medios de Prensa ya los Publicaban o inclusive interrogaban a las partes si era correcto o no.*
- ✓ *NINGUNA de las PARTES QUERELLANTES ha solicitado la Implementación de este tipo de*

*Medida Cautelar, todo lo contrario tener este tipo de medida hace que se obstaculice la Información que se puede Obtener de Medios Independientes o de personas que aún no hay declarado en el Proceso.*

- ✓ *DEJAR expresamente establecido que su Medida INCONSULTA y TOTALMENTE UNILATERAL, lo que va a genera es una mayor difusión sobre el hecho y su contenido, y las Pruebas que pretenden impedir se difundan en realidad no han arrojado ningún tipo de Claridad sobre el evento motivo de investigación, es más, con los hechos que obran en autos no debería incluso haber ninguna persona detenida, atento a la orfandad probatoria incorporada a este Proceso.*
- ✓ *Esta Medida Cautelar AFECTA, los Derechos de las partes de poder INFORMAR sobre la Marcha del Proceso y sobre la Verdad Real existente en autos, que es lo que realmente se pretende PROTEGER, la Falta de Elementos Probatorios que sirvan para la obtención y averiguación de los hechos en crisis, sumado a que está en crisis la Libertad de Prensa comprendida como Libertad de Expresión que se encuentra*

*protegida en los Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y busca garantizar el Derecho a Publicar ideas sin Censura Previa a su vez los Derechos Personalísimos como la Intimidad, Privacidad y Reputación se encuentran protegidos en los Artículos 18 y 19 de la Constitución y Tratados Internacionales, a su vez ambas Garantías o dichas Garantías encuentra Dirección y Protección en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

- ✓ *En este punto, el Artículo 13 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, se establece que toda persona TIENE DERECHO A LA LIBERTAD de PENSAMIENTO y EXPRESIÓN, lo que incluye la difusión de ideas y Noticias, ya sea oralmente o por escrito o a través de otros medios, y eso es lo que aparentemente MOLESTA a la Titular del Ministerio Público interviniente en el presente Proceso Judicial y que la Jueza de Garantías se hace eco concediendo la Medida Cautelar, dictada con la única Intención de que se*

*salvague el Proceso y se evite hablar del mismo, atento a la Falla comunicacional que tiene el Ministerio Público Fiscal para difundir y comunicar la marcha del Proceso.*

- ✓ *POR LO EXPUESTO SE PETICIONA EL LEVANTAMIENTO y RECHAZO de la MEDIDA IMPUESTA, los cuales en ningún momento mencionaron datos sensibles y tampoco difundieron Fotografías o Videos, o algún elemento que pueda relacionarla con el evento acontecido e investigado en los presentes actuados, y es por ello que para evitar un intento de vinculación con el Hecho investigado es que hemos acreditado dónde estuvimos la noche del 16 de mayo del 2026 y la madrugada del 17 de mayo del 2026, no vaya a ser que también seamos PROCESADOS por ENTORPECIMIENTO del Proceso u Ocultamiento de Pruebas, situación que no puede ser atribuída a los abajo firmantes y que precisamente la Señora Jueza se NEGÓ a RESPONDER una SENCILLA NOTA sobre si había intervenido las Líneas Telefónicas del Estudio Barceló Fogar, y en caso afirmativo*

*quién o quiénes lo habían solicitado, situación que hasta el momento no se ha obtenido respuesta Favorable a dicha petición.*

- ✓ *LO que MENCIONAN las Señoras Representantes del Ministerio Público, esta parte no difundió las Testimoniales de autos y tampoco han citado o mencionado concretamente a las personas que lo hicieron, si bien es cierto es una PROBABILIDAD, que hay que aclararla de igual forma, tal como quieren hacer creer al Juzgado de Garantías y tampoco dijeron de dónde pueden atribuir tal Situación a los Abajo Firmantes, no mencionaron Tampoco como los Medios Obtuvieron las Informaciones que las mismas hacen mención, ni de quién ni de dónde obtuvieron lo de "Material Sensible" que considera la Fiscalía, lo que es CLARO y ESTÁ ACREDITADO que no fueron los Abajo Firmantes los que Publicaron o Difundieron Elementos de Prueba que ellas afirman en su SOLICITA MEDIDA CAUTELAR presentada ante el Juzgado de Garantías N° 3. PARA HACER ACUSACIONES del TENOR que las HICIERON deben ACREDITAR LA SITUACIÓN*

*que mencionaron y no fueron estos Defensores los que hayan divulgado la INFORMACIÓN, DATOS o VIDEOS a los CUALES HACEN REFERENCIA.*

- ✓ *Con Relación a la Defensora que pide esta acción cuestionada con el presente, la misma solicita dicho BOZAL o MEDIDA CAUTELAR como una Forma de salvaguardar su situación particular en el presente Proceso como Profesional, ante una situación concreta acontecida y que podría generar su apartamiento en estos actuados tal como lo resolvió el Superior Tribunal de Justicia del Chaco en los autos: **"NUÑEZ BARUA, JUAN GILBERTO S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL", Expte. N° 21714/2020-1** en donde Miguel Barceló fue apartado por haber intervenido en otro proceso diferente del año 2016 y la Dra. Barceló Fogar por el sólo hecho de ser hija de Miguel Barceló, en el caso de la Dra. Barceló el proceso terminó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde la Corte le solicitó al Juzgado Correccional N° 3 Informe si el hecho no estaba Prescripto o no, situación inclusive que derivó en*

*Planteos contra dichos Profesionales por el Delito de Prevaricato, en el caso de Miguel Barceló la causa fue archivada por ser Expedientes distintos, pero la situación legal fue motivo de investigación y apartamiento del mencionado profesional en dicho Proceso por Sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chaco.*

- ✓ *Se deja constancia que como suele acontecer en distintas medidas o planteos que efectúa esta Defensa la presente va a ser RECHAZADA, lo cual posiciona a la mencionada Jueza de Garantías en un claro favorecimiento hacia el Ministerio Público, sin afectar su Buen nombre y Honor, sumado a que Vuestra Señoría no hizo ningún tipo de Reserva o Peticionó aclaración sobre la Resolución N° 49/26 de Procuración, creación del Equipo Fiscal, la cual podría estar en colisión con la Constitución Nacional, sumada a que dicha situación podría ser considerada una infracción a Normas Penales, por afectar el Principio Constitucional de Legalidad, prevista en el artículo 18 de la Carta Magna Nacional y crear un Tribunal Especial*

*por un Funcionario Judicial que carece de Capacidad legal para hacerlo por más que invoque el Artículo 156 de la Constitución Provincial, nuestros Clientes están siendo Materia de Investigación y Procesamiento por un Tribunal INEXISTENTE antes del hecho, y que fue creado por un Procurador, lo que cual puede asimilarse a una situación de creación de un Tribunal, en adelante una COMISIÓN ESPECIAL, bajo el nombre de EQUIPO de TRABAJO, lo cual no es ajustado a Derecho y que Usted avaló.*

- ✓ *Hay una Afectación al Principio de Congruencia.*
- ✓ *Se hacen las Reservas legales correspondientes.*

## **II ADMISIBILIDAD FORMAL:**

Que de los hechos transcriptos, encuentra esta Defensa que el presente es formalmente procedente en virtud que ha sido interpuesto dentro del Plazo Legal y nos encontramos frente a un supuesto expresamente previsto en el Código de Rito y en el específico caso de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también dentro de la Normativa Legal aplicable a la presente situación, la Acción que se pretende con el presente es la de CASAR y NULIFICAR la

Resolución N° 80/26 del Juzgado de Garantías N° 3 equiparable a Sentencia Definitiva en virtud de que no existe otro remedio o medida Procesal para cuestionar la misma, es por ello que se vino en legal tiempo y forma a INTERPONER y FUNDAR APELACIÓN contra el INTERLOCUTORIO N° 80 –Equiparable a Sentencia Definitiva- del Juzgado de Garantías N° 3 de esta ciudad Capital y también se Plantea FORMAL RECURSO por la causal Técnica de **Casación por afectación a Garantías Constitucionales de la defensa en juicio (Art 18 CN y art 8 CADH) y por ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, claro FAVORECIMIENTO al Equipo Fiscal interviniente y a una Defensora en particular**, que aparentemente tendría manifiestos problemas con un Comunicador Social, todo ello contra la Resolución N° **80/26** de Fecha 13 de junio del 2026 y **Notificada a las partes el día 14 de junio del 2026**, en Horario y Día Inhábil, por ende es aplicable y no habiéndose establecido la Habilitación de Días y Horas Inhábiles, es procedente la Aplicación Resolución 894/24, Punto II del Anexo Reglamentación de Notificaciones Electrónicas Fuero Penal Sistema SIGI, Tercer Párrafo, siendo no computable para la Casación el día martes, sino que se toman los Plazos a partir del día Miércoles:

La notificación se tendrá por cumplida —  
hayan o no accedido al sistema— al día hábil  
siguiente de aquel en que se notificó la

resolución y/o acto procesal; quedando éste  
excluido del cómputo del plazo, el cual debe  
empezar al día siguiente hábil".

A todo evento, se destaca que no existe otro tribunal con competencia revisora intermedia entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien es el revisor último de las sentencias arbitrarias, por lo que corresponde la intervención del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco a efectos de intervenir en el acto en lo que ha sido materia de recurso.

Que la Resolución N° 80/26 de fecha 13 de junio del 2026 y Notificada el día Sábado 14 de Junio del 2026 en Horario del Mediodía, que impugnamos, resulta recurrible sólo por vía casatoria, se debe recordar que el acceso a las vías recursivas, constituye actualmente un derecho con Jerarquía Constitucional (**Artículo 8.2, h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Se dá cumplimiento a requisitos comunes, propios y Formales que todo proceso debe tener, nuestro agravio es directo y actual, no meramente conjetural.

La Resolución N° **80/26** de Fecha 13 de junio del 2026 y **Notificada a las partes el día 14 de junio del 2026**, que se cuestiona, tiene alcance Definitivo que ulteriormente no puede ser

cuestionada y que perjudica abiertamente a los abajo firmantes y su Legítimo Derecho a difundir y Ejercer la DEFENSA de sus Asistidos.

Se dá cumplimiento al precedente "STRADA" (Corte Suprema de Justicia de la Nación "STRADA" E.D. Bol 6487p 1-7 JA N° 5460, 12-22), además la presente es una Cuestión Constitucional que afecta Derechos y Garantías de los abajo firmantes.

***Las resoluciones adoptadas podrán resultar equiparables a una sentencia definitiva "...en tanto producen un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, [cuando] (...) se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela" (Fallos 329:2631)***

El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del **PRINCIPIO de CONGRUENCIA**, *como expresión de los Derechos de Defensa en Juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar*

*que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción", sentencia del 5/8/2021).*

*En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación — resolviendo cuestiones que han quedado firmes— infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552).*

*Por este motivo, incluso cuando los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común, estima la Corte que ello no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario —por medio de la doctrina de arbitrariedad— cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371; 315:127; 318:2047; 327:3495; 335:1031; 342:1580). El régimen del art. 277 del Código*

*Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 229:953; 230:478; 248:548; 302:263; 307:948; 318:2047).*

*También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).*

*El principio de congruencia se vincula con la Garantía de la Defensa en Juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).*

### **III. RESOLUCIONES EQUIPARABLES a SENTENCIAS**

#### **DEFINITIVAS:**

|

Son equiparables a las sentencias definitivas los pronunciamientos anteriores a ellos que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreado perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior"

**(CSJN Fallos: 272:188, 292:202; 296:691; 297:486, etc.)**

Resoluciones Equiparables a Definitiva,

Gravamen Irreparable - SUMARIO DE FALLO

- 21 de Septiembre de 2021 - Id SAIJ:

SUF0085331

*La "sentencia definitiva" que dirime la controversia, sólo son equiparables a ella, por sus efectos, aquellos pronunciamientos que impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (cf. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, p. 33; STJRNS3 Se. 35/13 "LA SEGUNDA A.R.T. S.A."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Comisión Americana de Derechos Humanos) – también conocida como Pacto de San José de Costa Rica – establece una serie de garantías judiciales para el imputado penalmente, entre las que se encuentra la garantía de la doble instancia.

Dicha exigencia está prevista en el art. 8º, inc. 2º, ap. h) en cuanto indica que ***“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”***.

Para más, el art. 25 establece que ***“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”***.

Desde ya se solicita que hallándose cumplidos los requisitos comunes, especiales y formales del remedio recursivo extraordinario que interponemos, se dé curso al mismo, elevándose estas actuaciones por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a los efectos de su resolución, debiendo receptarse los argumentos de hecho y derecho que expone esta parte, a fin que revoque el decisorio cuestionado por ser arbitrario tal como se demostrará en el presente y que se **DECRETE la NULIDAD DEL MISMO**, específicamente en virtud de que la Señora Jueza, en su Instrumento Jurídico que se cuestiona con el presente asumió una posición que se consideraría directamente en colisión con las **Garantías Constitucionales de la defensa en juicio (Art 18 CN y art 8 CADH) y por ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, claro FAVORECIMIENTO a la FISCALÍA PENAL interviniente**, contra el **Resolución N° 80** de fecha 13 de junio del 2026 y Notificada a esta parte al mediodía del día Sábado 14 de junio del 2026

|

Tenemos en autos el Derecho del Imputado a contar con el doble conforme de la resolución cuestionada contemplado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22 -en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional-, es procedente la apertura de la vía casatoria

En la Sentencia N° 79, en fecha 10 de septiembre de 2020, reunidos en Acuerdo los Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia EMILIA MARÍA VALLE y ALBERTO MARIO MODI, quienes emitirán su voto en ese orden asistidos por la Secretaria Autorizante CECILIA ARACELI VARGAS; tomaron conocimiento del expediente N° 5-11.878/19 caratulado: "**OZUNA LEANDRO EZEQUIEL S/ INFRACCIÓN A LA LEY 23.737**", con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal, emitieron una Sentencia con respecto a la Prisión Preventiva dictada contra la persona de mención.

En dicha Sentencia es la propia Sala del Superior Tribunal de Justicia del Chaco la que dice que puede intervenir cuando una Sentencia NO ES DEFINITIVA, y así lo hace:

*En reiteradas oportunidades, esta Sala ha dicho que el acto jurisdiccional cuestionado, debe necesariamente tener notas de definitividad para poner en marcha el engranaje recursivo intentado. O en su defecto, cuando no sean*

|

*pronunciamientos definitivos –en sentido estricto, por no poner fin al proceso- ser semejantes a ellos. Es opinión de la Corte, que esto se configura en los casos en que lo resuelto sella rotundamente la suerte de una pretensión hecha valer en él (Fallos 248:232, 272:188, 305:913 entre otros) y comúnmente, cuando comprometen libertades individuales; lo que acarrea que la estructura judicial impugnada, resulte por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva (CSJN, fallo 330:3028).*

*En el convocante, se configura tal supuesto ya que quienes pretenden oponerse al decisorio de la Cámara de Apelaciones, carecen de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, toda vez que la única calificación legal que deja subsistente dicho tribunal es la de tenencia de estupefacientes para uso personal, que conduce a la inexorable aplicación del art. 359 inc. 2° del ritual, por no encuadrar el hecho en una figura penal conforme a lo decidido por la CSJN en el caso "Arriola" y su antecedente "Bazterrica", por lo que el gravamen deviene irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter definitivo (en lo pertinente, esta Sala in re "Dr. Salomón N. Garber", 34/09).*

|

Dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Gramaju S.A. s/ Apelación Clausura. G.641.XXXIII.30/06/1998 Fallos:**

**323:2150:**

*Si bien en principio las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior. 323:2150.*

En fecha 05 de julio del 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Anula condena impuesta a madre por la muerte de su bebé. ***Derecho al recurso y deber de revisión. Fallo Barrera. Derecho de Defensa - Derecho al Recurso Corte Suprema Justicia de la Nación - Recurso Extraordinario – Casal Debido Proceso***

*Que, en efecto, conforme lo estableciera el Tribunal en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior del artículo 8.2. ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del concordante artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, requiere garantizar una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio, de conformidad con los agravios del impugnante presentados en tiempo,*

|

forma y modo. (“Dapero”, Fallos: 342:1660). Sin embargo, en inobservancia de ese deber, el a quo convalidó la condena limitándose a reiterar los fundamentos del fallo pero sin abordar –y en consecuencia, sin tampoco refutar– los planteos de la recurrente que cuestionaban que se hubiera demostrado la existencia de un acuerdo intencional para cometer el homicidio, que la acusada supiera de los golpes que había sufrido la víctima, así como también que se había ignorado su “historia de vulnerabilidad” en el análisis de los hechos.

Este Tribunal ha sostenido que “la mera repetición de los fundamentos dados en el juicio, sólo formalmente satisface la revisión... pero no demuestra el tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio” (cf. CSJ 1856/2006(42-S)/CS1 “Silva, José Manuel s/ causa n° 6653”, sentencia del 1 de abril de 2008). Y ello resulta particularmente relevante en el sub examine pues la Corte ha precisado que la revisión no puede reducirse a la mera “reiteración de conceptos vertidos por el tribunal oral” especialmente en casos “en que se dice de la arbitrariedad en la valoración de prueba indiciaria y la violación del in dubio pro reo”

En lo que constituye una fundamentación aparente, el a quo convalidó la condena impuesta incurriendo en una verdadera petición de principio al afirmar, dogmáticamente mediante un razonamiento circular, la validez de las inferencias sobre las que se apoyó la condena y sin que se haya examinado, en consecuencia, la correspondencia de aquellas con las reglas de la lógica y de la sana crítica conforme lo requerían los agravios planteados por los

|

*recurrentes en el recurso de casación. Dicho de otro modo, el a quo, por vía de esta reiteración, se limitó a aseverar la validez del proceso de crítica interna y síntesis del fallo condenatorio que en su función revisora debía examinar (**Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31; 339:1493**).*

La garantía de defensa en juicio fue reafirmada, entre otros casos, en **Fallos: 312:1042**. Dentro de esta línea jurisprudencial, resulta particularmente relevante el caso, registrado en **Fallos: 329:1219**, en el que se destacó el carácter definitivo del perjuicio que decisiones de esta naturaleza pueden ocasionar al derecho en cuestión.

Frente a la entidad de la vulneración de las garantías federales que habían sido sometidas a su conocimiento, la **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal** no podía omitir el tratamiento de las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio mediante meras afirmaciones dogmáticas y ritualistas, contrarias a lo establecido por esta Corte en **Fallos: 328:1108**.

#### **IV FUNDAMENTOS:**

La Señora Jueza emite el siguiente Instrumento Legal, la Resolución N° 80 de fecha 13 de junio del 2026 y Notificada a esta Defensa el día 14 de junio del 2026, la cual en su parte pertinente DICE:

**RESUELVO:**

- I) HACER LUGAR** a la **MEDIDA CAUTELAR de CESE y PROHIBICION DE TODO TIPO DE PUBLICACIONES**, divulgación y difusión de información o datos sensibles de carácter reservado relacionado con la presente a la causa Nro. 15708/2026-1, tales como el contenido de la prueba, de las declaraciones testimoniales, de los resultados de pericias, de los datos de identidad de las personas que han comparecido a declarar o las que lo harán en un futuro, como así también cualquier otro dato sensible que obrare en el expediente, bajo apercibimiento de ley.
- II) LÍBRESE** oficio al Área de Prensa del Poder Judicial, a los efectos de que por su intermedio, proceda a poner en conocimiento de los medios periodísticos, tradicionales y digitales que obren en su base de datos, de lo resuelto en la presente medida cautelar.
- III) NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes, abogados defensores y querellantes.
- III) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.-**

DRA. GRACIELA ALICIA BARRIENTOS  
SECRETARIA  
JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3

DRA. MA. LAURA DEL VALLE AGÜERO  
JUEZ  
JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3

---

**EL PRESENTE DOCUMENTO FUE FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:**

**Firmante: AGUERO MARIA LAURA DEL VALLE - DNI: 26045663 (JUEZ/A - JUZGADO DE GARANTIAS)**

**Firmante: BARRIENTOS GRACIELA ALICIA - DNI: 20448852 (SECRETARIO/A - JUZGADO DE GARANTIAS)**

---



**Fecha Publicación:** 13/06/2026 13:07

**Emitido en:** JUZGADO DE GARANTIA N° 3

**CVE:** SIGI-449A5E030C24

**Enlace validación:** <https://validaciones.justiciachaco.gov.ar>

---

Dichas Representantes del Ministerio Público Fiscal, mencionan en su Pedido de Medida Cautelar que se divulgaron Elementos o Información Obtenida en el Marco de la Investigación, Pericias que NO ESTÁN AGREGADAS en el Expediente; ni siquiera el RESULTADO de las mismas, Testimoniales de las cuales NO ESTÁN AGREGADAS al Expediente por lo tanto las únicas personas que tienen Acceso a las mismas, es la Propia Fiscalía a Cargo de la Dra AROLFO, ENCINA y SANTOS, sus Auxiliares y Personas Relacionadas al Ministerio Público Fiscal, ya que son los únicos que tiene Acceso a lo que NO ESTÁ en el Expediente, siendo que acusan en dicho Pedido a las Partes, olvidando que Ni las Defensas Ni las Querellas pueden ver los Medios de Prueba que NO se han Incorporado y que no puede estar a la vista al estar como Extra Procesal.

Cabe mencionar además que la Vindicta Pública es la que NO ESTÁ AGREGANDO las Declaraciones Testimoniales de hace varios días siendo que declararon varias personas.

Las Fiscales Aparentemente según Manifestaciones Reiteradas sobre el ENTORPECIMIENTO de la INVESTIGACIÓN en su Pedido de Medida Cautelar, quieren atribuir Situaciones Irregulares que se Produjeron por situaciones no atribuibles a la Defensa con respecto al contenido del presente Proceso judicial.

Siendo que ésta Defensa le Solicitó al Equipo Fiscal N° 14 se Incorporen las Medidas Probatorias Producidas atento que NO SE ENCUENTRAN en el Expediente.

A modo de síntesis:

- ❖ ***Se deja constancia de que en ningún momento se EXHIBIÓ NINGÚN TIPO DE IMAGEN, VIDEO o ELEMENTO RELACIONADO con la causa, es por ello que desconoce el motivo de la aplicación de tal sanción Unilateral.***
- ❖ ***Se dejó constancia de los EXCESOS, supuestos, cometidos por los Funcionarios Públicos intervinientes en este Proceso.***
- ❖ ***A TENOR DE PARECER REITERATIVOS NO SE PUBLICÓ ABSOLUTAMENTE NINGÚN DATO RELACIONADO CON ESTE PROCESO.***

*❖ Dejar constancia que se los trató de vincular con la difusión de Videos de Allanamientos en donde se lo vé a Miguel Barceló caminando y se escucha a la Dra. Macarena Barceló discutiendo con un Personal de Investigaciones, por lo tanto los abajo firmantes no podían estar en ambas partes al mismo tiempo.*

Esta parte fue anoticiada por el Resolucion Medida Cautelar Nro 80\_en\_Expte\_15708\_2026\_1 de fecha 13/06/2026 13:14:55 de la siguiente Medida:

**"100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley N.º 11.357"**

AV. 9 DE JULIO N 236 -2º PISO -TE-FAX (0362) 4424172  
juzgarantias3.rcia@justiciachaco.gov.ar

**Nº 80**

Resistencia, 13 de junio de

2026.dgb

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: **"GOMEZ, MARIA INES S/ DENUNCIA DESAPARICION DE PERSONA"**, Expte. Nº: **15708/2026-1**, registro del Equipo Fiscal Nº 14, respecto la medida solicitada por Julieta Arolfo, Fiscal Provisoria del Equipo Fiscal Nº 14 y Noelia Elisabeth Encinas, Fiscal de Cámara

Primera, y;

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que, las Sras. Fiscales intervinientes, Dras. Julieta Arolfo y Noelia Elisabeth Encinas solicitan medida cautelar, expresándose en los siguientes términos: "... I.- *Que venimos por este acto a solicitar el dictado de medida cautelar con el objeto de ordenar a las partes y a los medios de comunicación el cese y la abstención de divulgación, difusión o publicación de información o datos sensibles de carácter reservado relacionado con la presente a la causa, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la resolución que así lo disponga...* II.- *Que en primer término debe tenerse presente que en autos se investiga un hecho de suma y extrema gravedad, el cual es la desaparición del Sr. Axel Alejandro Gonzalez, quien fue visto por última vez la madrugada del día 17 de mayo de 2026, desconociéndose desde entonces su paradero, circunstancia que conlleva a articular todas las tareas investigativas y medidas pertinentes para dar con su paradero, en razón de poder esclarecer los hechos aquí investigados, lo cual impone necesariamente extremar los recaudos en el resguardo de todo dato o información que pueda*

*contribuir a tal fin, ello a efectos de no entorpecer la investigación ni frustrar los fines del proceso... Que la Dra. Mónica Sanchez, en su caracter de defensora del imputado Sergio Ramón Gómez, ha realizado presentación en igual sentido mediante escrito de fecha 04/06/2026 (O.S. 991), solicitando se disponga las medidas necesarias para resguardar la reserva de las actuaciones, intimando a quienes intervienen en la investigación a abstenerse de divulgar información vinculada a la presente causa a medios de comunicación o terceros ajenos al proceso. SOLICITAMOS: 1- Se dicte medida cautelar con el objeto de ordenar a las partes y a los medios de comunicación el cese y la abstención de divulgación, difusión o publicación de información o datos sensibles de carácter reservado relacionado con la presente a la causa, tales como el contenido de la prueba, de las declaraciones testimoniales, de los resultados de pericias, de los datos de identidad de las personas que han comparecido a declarar o las que lo harán en un futuro, como así también cualquier otro dato sensible que obrare en el expediente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la resolución que así lo disponga..."*

**II)** En este estado, es procedente

la petición formulada por las Señoras Fiscales y Sra. Defensora Dra. Sánchez, toda vez que los argumentos vertidos resultan ajustados a derecho. Tratándose de un hecho de suma y extrema gravedad, donde se encuentra desaparecida una persona, el señor Axel Alejandro González, siendo visto por última vez el día 17/05/2026, lo que conlleva a articular todas las tareas investigativas y medidas pertinentes para dar con su paradero, y así lograr el esclarecimiento de los hechos investigados, donde se deben extremar los recaudos en resguardo de todo dato o información que pueda contribuir para llegar a la verdad real, sin entorpecer el accionar de la justicia o frustrar los fines del proceso, lo que justifica plenamente el dictado de ésta medida cautelar.

Planteada la cuestión en los términos que anteceden, se sabe que en materia de medidas cautelares la finalidad es evitar la frustración de derechos de quien la solicita, en el caso concreto el riesgo inminente de pérdida de pruebas cruciales para el descubrimiento de la verdad real. Es por ello, que la medida solicitada no persigue un prejuzgamiento, sino la tutela urgente de la integridad probatoria, garantizando los mismos se encuentren inalterables hasta su efectiva producción y valoración judicial.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Nación sostuvo: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad"* (Albornoz vs. Nación Argentina).

Entonces, es uniforme la jurisprudencia en cuanto a que -las medidas cautelares- se decretan sobre la base de la apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en ese momento del proceso no se sabe aún acerca de la certeza del derecho garantizado, pero responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico mediante un análisis de probabilidad acerca de la existencia del mismo.

En consecuencia, la referida verosimilitud debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al agotarse el trámite.

Esta Medida Cautelar Innovativa, en palabras del Dr. Peyrano, "... de una diligencia precautoria de carácter excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho

existente entre la petición de su dictado, que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de cese de una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico. Dicha diligencia cautelar -a diferencia de las otras- no afecta la libre disposición de bienes, ni dispone que se mantenga el statu quo. Va más allá, ordenando -sin que concurra sentencia firme- que alguien haga o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente". (Airasca, Ivana María. "Medida Innovativa". Editorial Rubinzal Culzoni. Edición Año 2009, Pág. 141/142 con cita de Peyrano, Jorge Walter. La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa, sec. jurisprudencia anotada, en Revista de Derecho Procesal, N°5, Amparo Habeas Data Habeas Corpus-II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, ps. 311 y 312 cit. Peyrano, Jorge Walter, Medida cautelar innovativa, Depalma, Buenos Aires, 1981, p.21).

Así, debemos dejar expuesto que en cuanto a la Medida Cautelar se ha puntualizado que tiene una doble finalidad: un objeto inmediato, a saber: que no se modifique ni altere la situación fáctica o jurídica. Y un objeto mediato: que al momento de la sentencia pueda ésta cumplirse si el

derecho le es reconocido al litigante, despejando la posibilidad de que se torne ilusorio el derecho que pueda corresponderle, evitando así un perjuicio irreparable (Roland Arazi en Medidas Cautelares, 2da Edición, Ed. Astrea, 1999, p. 258).

Por otro lado, a través de la misma se insta y dispone una "tutela anticipada", como herramienta procesal "que contempla la satisfacción provisoria de una pretensión urgente, que es coincidente total o parcialmente con lo pretendido en la demanda y que se funda en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable, mediante la decisión y ejecución de una pretensión material antes del dictado de la sentencia definitiva". (De los Santos, Mabel, "La prueba en la tutela procesal anticipada", La Ley 2009-D-988).

Expuesta así la cuestión, se observa que cabe acoger favorablemente a la medida en tanto pone de manifiesto el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Con relación a la verosimilitud del derecho invocado, el mismo se encuentra suficientemente acreditado con los argumentos de las señoras Fiscales y la petición realizada por una defensora técnica, debiéndose necesariamente extremar los recaudos en el resguardo de todo dato o información que pueda contribuir al esclarecimiento

de la causa, para no frustrar así los fines del proceso.

Como lo justificaran las señoras Fiscales que las presentes actuaciones se encuentran en plena etapa investigativa, siendo la finalidad de la investigación penal preparatoria impedir que el/los presunto/s delito/s cometido/s produzca consecuencias ulteriores como así también reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, tal como lo establece el art. 311 del CPPCh (Ley N° 965-N).

Asimismo, que el art. 320 CPPCh dispone el carácter reservado de las actuaciones, estableciendo: "El sumario será público para las partes y sus defensores, y será siempre secreto para los extraños con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo, los que estarán obligados a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias que correspondiere".

También, ponen de manifiesto que resulta de público conocimiento la difusión de datos y elementos probatorios obrantes en la presente causa a través de los medios de comunicaciones y publicaciones por redes sociales y/o plataformas digitales y/o cualquier otro medio divulgando el contenido de la prueba tanto en forma escrita

|

(gráficas) como verbal de lo que han declarado los testigos, del resultado de las pericias realizadas, incluso de los datos de identidad de las personas citadas a deponer como testigos en evidente vulneración de su derecho a la intimidad, situación ésta que amerita la medida de resguardo peticionada, en virtud de que podría comprometerse la eficacia de las diligencias en curso, menoscabar la espontaneidad de futuras declaraciones testimoniales, influir sobre potenciales testigos cercenando la presentación de los mismos en sede judicial para aportar datos de interés al verse expuesta su integridad y datos personales, como así también frustrar el abordaje de las diferentes líneas investigativas.

En éste caso no está en juego la libertad de prensa, sino la búsqueda legítima de la verdad como garantía del sistema jurídico argentino.

Cabe destacar que los medios de comunicaciones cuentan con un rol importante y específico como es el derecho de informar, derecho que no es absoluto sino que debe observar las normas vigentes y aplicables a éste caso en particular.

Resalto que, la medida no pretende afectar el derecho a la información ni menoscabar el derecho de la ciudadanía al acceso a las noticias del caso, toda vez que la libertad de informar no autoriza a

divulgar el contenido de la prueba, comprometer el curso de la investigación ni afectar la integridad física y emocional de las personas que se encuentran como partes en el proceso o quienes deben aportar declaraciones o conocimientos técnicos a la misma.

Por ello, debo puntualizar que los derechos involucrados, no sólo acreditan la verosimilitud en el derecho sino el peligro en la demora que justifican una decisión urgente por parte de los órganos de justicia, máxime si consideramos que las publicaciones digitales o en redes sociales cuentan con un amplio alcance en la sociedad.

Al respecto es sabido que los daños que se puedan producir sobre el avance de la investigación, pueden resultar irreparables para el objetivo de averiguación de la verdad real que se investiga.

Así las cosas, surge que se encuentra acreditada prima facie, no sólo la verosimilitud del derecho sino el peligro en la demora que podría importar la imposible reparación ulterior del perjuicio que podría ocasionarse y lo que habilita la conceción de la presente medida.

Para tal fin, líbrese oficio al Área de Prensa del Poder Judicial, a los efectos de que por su intermedio, se proceda a poner en conocimiento de los medios periodísticos, tradicionales y digitales

que obren en su base de datos, de lo resuelto en la presente medida cautelar.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

- I) HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR de CESE y PROHIBICION DE TODO TIPO DE PUBLICACIONES,** divulgación y difusión de información o datos sensibles de carácter reservado relacionado con la presente a la causa Nro. 15708/2026-1, tales como el contenido de la prueba, de las declaraciones testimoniales, de los resultados de pericias, de los datos de identidad de las personas que han comparecido a declarar o las que lo harán en un futuro, como así también cualquier otro dato sensible que obrare en el expediente, bajo apercibimiento de ley.
- II) LÍBRESE** oficio al Área de Prensa del Poder Judicial, a los efectos de que por su intermedio, proceda a poner en conocimiento de los medios periodísticos, tradicionales y digitales que obren en su base de datos, de lo resuelto en la presente medida cautelar.
- III) NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes, abogados defensores y querellantes.
- IV) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.-**

DRA. GRACIELA ALICIA BARRIENTOS  
SECRETARIA  
JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3

DRA. MA. LAURA DEL VALLE AGÜERO  
JUEZ  
JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3

---

**EL PRESENTE DOCUMENTO FUE FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:**

---

Firmante: AGUERO MARIA LAURA DEL VALLE - DNI: 26045663 (JUEZ/A - JUZGADO DE GARANTIAS)

---

Firmante: BARRIENTOS GRACIELA ALICIA - DNI: 20448852 (SECRETARIO/A - JUZGADO DE GARANTIAS)

---



Fecha Publicación: 13/06/2026 13:07

Emitido en: JUZGADO DE GARANTIA N° 3

CVE: SIGI-449A5E030C24

Enlace validación: <https://validaciones.justiciachaco.gov.ar>

---

Cabe Resaltar una Situación que Manifiesta dicha Magistrada al hacer referencia al RIESGO INMINENTE DE PÉRDIDA DE PRUEBAS CRUCIALES PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD REAL, siendo que la Propia Fiscalía se está encargando de que los Testigos del Presente Proceso tengan TEMOR FUNDADO a Prestar Declaración en autos porque pueden Pasar de TESTIGOS a IMPUTADOS tal como aconteció en autos con ARIEL LÁZARO y SILVA NICOLÁS, DECLARAR a la MAÑANA y que les ALLANEN sus CASAS a la NOCHE, situación concreta con la Testigo ALEGRE SOLEDAD o que le Secuestren el Celular en plena Testimonial tal como aconteció con la Testigo VILLORDO LUDMILA PRISCILA.

La Magistrada Menciona que se debe GARANTIZAR la INALTERABILIDAD de la PRUEBA HASTA SU EFECTIVA PRODUCCIÓN Y VALORACIÓN JUDICIAL, siendo que las

|

Funcionarias del Ministerio Público Fiscal mencionan Pruebas que ya se Produjeron y que NO ESTÁN AGREGADAS al Expediente hasta este momento, habiendo Contradicciones entre Fiscales y Jueza, ya que unas hablan de Pruebas Pasadas y Otra de Pruebas Futuras, REITERAMOS que siendo que hay algunas TESTIMONIALES que NO SE ENCUENTRAN en el Expediente.

La misma menciona la VEROSIMILITUD del Derecho Invocado, el mismo se encuentra suficientemente acreditado con los argumentos de las señoras fiscales y la petición realizada por UNA DEFENSORA TÉCNICA, siendo que la Jueza tendría que haber CORRIDO VISTA a las Otras Partes Intervinientes de Autos, ya que las Fiscales son Una Parte y una defensora que es una parte del Proceso, OMITIENDO la Opinión de las Demás INTEGRANTES en el Proceso siendo que Existen VARIOS DEFENSORES y VARIOS QUERELLANTES.

Como lo Manifestó la Magistrada:

*"Como lo justificaran las señoras Fiscales que las presentes actuaciones se encuentran en plena etapa investigativa, siendo la finalidad de la investigación penal preparatoria impedir que el/los presunto/s delito/s cometido/s produzca consecuencias ulteriores como así también reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el*

sobreseimiento, tal como lo establece el art. 311 del CPPCh (Ley N° 965-N)." . La misma menciona que estamos en una Etapa de Investigación Penal Preparatoria, que se tiene que ***impedir que el/los presunto/s delito/s cometido/s produzca consecuencias ulteriores***, siendo que la Mayoría de las Personas a las que Apuntan los Testigos como Personal Policial y Familia GOMEZ, se encuentran en Libertad.

La Magistrada menciona:

***"También, ponen de manifiesto que resulta de público conocimiento la difusión de datos y elementos probatorios obrantes en la presente causa a través de los medios de comunicaciones y publicaciones por redes sociales y/o plataformas digitales y/o cualquier otro medio divulgando el contenido de la prueba tanto en forma escrita (gráficas) como verbal de lo que han declarado los testigos, del resultado de las pericias realizadas, incluso de los datos de identidad de las personas citadas a deponer como testigos en evidente vulneración de su derecho a la intimidad, situación ésta que amerita la medida de resguardo petitionada, en virtud de que podría comprometerse la eficacia de las***

*diligencias en curso, menoscabar la espontaneidad de futuras declaraciones testimoniales, influir sobre potenciales testigos cercenando la presentación de los mismos en sede judicial para aportar datos de interés al verse expuesta su integridad y datos personales, como así también frustrar el abordaje de las diferentes líneas investigativas.* ". Dicha expresión puede tener relación con lo que la misma les Respondió a los Abajo Firmantes sobre la Posible o Probable Intervención de los Dispositivos Celulares de los mismos en Fecha 9 de Junio de 2026, al decir:

(...) **"Al respecto, es necesario señalar que la interceptación de comunicaciones es, por definición, un acto de investigación criminal cuya eficacia depende estrictamente del desconocimiento por parte del afectado, revistiendo por su propia naturaleza el carácter de medida sigilosa y reservada.**

**Por ende, una notificación anticipada o contemporánea a su ejecución importaría la inevitable frustración del objeto de la prueba, facilitando la alteración de los canales de comunicación o la consecuente destrucción de elementos de convicción de vital relevancia para el esclarecimiento de los hechos.**

**Por ello, atento los motivos expuestos, NO HA LUGAR por no guardar una relación directa independiente con el hecho aquí investigado. Notifíquese.-"**

A través de ambas respuestas dictadas en días distintos, nos hace presumir a los Abajo Firmantes que el Ministerio Público Fiscal junto a la Señora Jueza Interviniente, quieren Responsabilizar de Situaciones en el presente proceso de las que no se tiene nada que ver y que las únicas personas responsables de la "Información Pública" es el Propio Equipo Fiscal, tal como se mencionó con anterioridad.

La Magistrada tiene Contradicciones en su Resolución al decir que la Libertad de Prensa no es ABSOLUTO, pero luego sostiene que la Ciudadanía debe estar informada:

***"En éste caso no está en juego la libertad de prensa, sino la búsqueda legítima de la verdad como garantía del sistema jurídico argentino.***

***Cabe destacar que los medios de comunicaciones cuentan con un rol importante y específico como es el derecho de informar, derecho que no es absoluto sino que debe observar las normas vigentes y aplicables a éste caso en particular.***

***Resalto que, la medida no pretende afectar el derecho a la información ni menoscabar el derecho de la ciudadanía al***

***acceso a las noticias del caso, toda vez que la libertad de informar no autoriza a divulgar el contenido de la prueba, comprometer el curso de la investigación ni afectar la integridad física y emocional de las personas que se encuentran como partes en el proceso o quienes deben aportar declaraciones o conocimientos técnicos a la misma."***

En este caso, tiene en cuenta la Integridad Física y Emocional de las Personas que se encuentran como partes en el proceso, pero cuando aparentemente el Encargado de Prensa del Poder Judicial, Organiza que los Medios de Prensa estén en Fiscalía al momento de Comparecer los Imputados, sin afectar el Buen Nombre y Honor de nadie, aparentemente con la Finalidad de Exhibirlos a los Medios de Prensa, en ese caso no existiría el Resguardo de los mismos como tampoco son tenidos en cuenta sus Derechos y Garantías.

Cabe resaltar una parte de la Resolución de la Medida Cautelar, que habla sobre el Avance de la Investigación que puede resultar IRREPARABLES algunas Situaciones al decir:

***"Al respecto es sabido que los daños que se puedan producir sobre el avance de la investigación, pueden resultar irreparables para el objetivo de averiguación de la verdad real que se investiga.***

***Así las cosas, surge que se encuentra acreditada prima facie, no sólo la verosimilitud del***

***derecho sino el peligro en la demora que podría importar la imposible reparación ulterior del perjuicio que podría ocasionarse y lo que habilita la conceción de la presente medida."***

Pero dicha Magistrada como dichas Fiscales se olvidan de mencionar que el DAÑO ya se produjo durante la Intervención del Fiscal de Derechos Humanos, al no llevar correctamente su Rol como Fiscalía y NO RECOLECTAR las Pruebas que resultaban Importantes durante las Primeras Horas de la Investigación, no sólo manifestado por esta Parte sino también como las otras Intervinientes Públicamente, y que por la Propia Negligencia de Dicho Fiscal que además le permiten que siga participando de la Investigación, ese DAÑO sea aún más IRREVERSIBLE y DAÑINO para la Causa.

Usando las Manifestaciones vertidas por la propia Señora Jueza la cual dice: **Siendo que el Peligro en la Demora que podría importar la imposible reparación ulterior del perjuicio que podría ocasionarse, se olvida de mencionar que ese PELIGRO en la DEMORA ya se produjo al NO RECOLECTAR las PRUEBAS de manera Correcta y Ajustada a Derecho, al permitir que al momento de Tomar las Declaraciones Testimoniales se Vulneren Derechos y Garantías que nos conceden la**

**Constituciones Nacional y Provincial, los Tratados Internacionales,  
el Código de Rito Vigente.**

La Fiscalía menciona la Divulgación, Distribución de Elementos de Prueba, pero se Olvida de que la misma les Permitió el Acceso a varios Organismos Públicos el Acceso al Expediente, como sería el caso de Investigaciones, el OCI, la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Comité Contra la Prevención y la Tortura, entre otras Instituciones Públicas.

El Juzgado de Garantías N° 3 menciona algunos de los Derechos que Invocaron tanto la FISCALIA como UNA SÓLA DEFENSORA, pero se OLVIDÓ el Derecho de la Víctima a ser Escuchada y a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372), concretamente el art. 5, inc. b de la Ley N° 27732, de Derechos y Garantías de las Víctimas de Delitos, y en consonancia con el art. 5, inc. b) de la Ley N° 3413-J de la Provincia del Chaco, de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

Esta medida afecta numerosas GARANTÍAS y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y hay numerosos Fallos sobre el Particular, en donde debe PRIMAR la OBJETIVIDAD y la LIBERDAD DE EXPRESIÓN.

Por ejemplo, es así que frente a la pretensión de la Diputada Provincial de San Luis, **Liliana MAZZONE**, quién

intentó silenciar al periodista **Martín Grande**, quien había invitado a cuatro presuntos «acreedores» de aquella a su programa radial, la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta desestimó el recurso presentado contra el periodista. Sostuvo que: «Todo ciudadano de una república tiene el derecho de manifestar lo que piensa y de contribuir con el tributo de su pensamiento a la felicidad común», al rechazar el pedido de MAZZONE *(En otros considerandos se expone: «Lo que la actora pretende, no encuentra apoyatura legal, ni aun a la luz de los tratados que invoca», sostuvieron los jueces de la cámara y citaron doctrina que sostiene que «la libertad de la prensa es la garantía de todas las demás y es la propia defensa de la persona colectiva del pueblo, y una fuerza real de las minorías, que por medio de ella hacen públicas las injusticias y abusos de poder de las mayorías y refrenan sus tentativas despóticas». «La verdadera esencia del derecho de prensa radica, fundamentalmente, en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir», agregaron citando al actual integrante de la Corte Suprema, Carlos FAYT:«No existe censura previa, pero sí responsabilidad ulterior», puntualizaron los jueces y consignaron: «Lo que sí es preciso remarcar es que la prensa es el último, pero último refugio del ciudadano, frente a avances restrictivos, menoscabantes de su libertad, honra y honor. Es la piedra basal sobre la cual se construye un sistema democrático, sobre la cual descansa la República, más allá de posibles abusos que puedan llegar a cometerse -*

|

*calificación que siempre será subjetiva-». «Todo ciudadano de una República tiene el derecho de manifestar lo que piensa y de contribuir con el tributo de su pensamiento a la felicidad común. Si las autoridades entre nosotros han restringido este derecho, han hecho mal y han faltado al primer deber de toda autoridad humana, que consiste en conceder al hombre lo que Dios mismo no le niega», concluyeron citando la nota remitida por el Congreso General Constituyente al General Justo José de Urquiza) en el mes de diciembre de 2012. (CApelCC Salta, Sala V, «M. L. E. c/ G. M.», 18/12/2012)*

Ahora bien, con anterioridad, la justicia comercial había rechazado el pedido del **Banco JP Morgan** para ampliar la restricción que inhibía a Hernán Arbizu a hablar sobre el escándalo. Javier Cosentino, titular del Juzgado Comercial N° 8, entendió que el banco no probó sus perjuicios ni demandó a Arbizu ante la justicia civil por daños y perjuicios derivados de su supuesta calumnia. En la medida original, JP Morgan logró que Arbizu, autodenunciado en una operación fraudulenta de transferencias no autorizadas de fondos entre cuentas de sus clientes y quién señaló como posibles lavadores a Clarín, Ledesma, Constantini y Bunge, fuera impedido de dar a conocer información «confidencial y privilegiada», obtenida a raíz de su trabajo y trato con los clientes de la cartera del JP Morgan.

Más recientemente en la causa «**Servini de Cubría c/ Yahoo Argentina y otros**», (CNACCFed, Sala II, «*Servini de Cubría María Romilda c/ Yahoo de Argentina S. R. L. y otro s/ medidas cautelares*»,

|

*3/6/2009, MJJ44468*) donde la jueza peticona se remueva de los buscadores toda imagen o referencia a sí misma, se dispuso que «la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado en el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquella «la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección»» (**Fallos 310:508**).

En similar orden de ideas sostuvo que «la conveniencia u oportunidad de la publicación que, en ejercicio regular de ese derecho, decide hacer un habitante de la Nación no pueden ser ordinariamente sometidas a una censura previa; este es el alcance de la libertad de imprenta» (**Fallos 217:145**).

Confirmando asimismo que **«el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno es una manifestación esencial de la libertad de prensa»** (**Fallos 269:189**) y, asimismo, que «los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias» (**Fallos 310:508**). Por lo tanto, la situación de la jueza SERVINI DE CUBRÍA no es equiparable a la de artistas y modelos, cuya situación mereció una respuesta diferente de esta

sala, ante imágenes publicadas en Internet en las que, inclusive, sus nombres e imágenes eran empleados en sitios de contenido sexual. Queda claro, entonces, que los fallos de esta cámara ponderados por el a quo nada tienen que ver con el caso de la jueza federal actora. Por lo demás, importa anotar que las imágenes contenidas en la documentación acompañada por la actora (ver fs. 63 y fs. 69) aparecen referidas a su actividad laboral y, como tales, vinculadas con acontecimientos de interés público. De modo que cabría sostener, en este estado larval de la contienda, que su publicación no requeriría del consentimiento expreso de aquella (art. 31 , último párrafo, de la Ley 11.723), no pareciendo de aplicación en este estado de la causa la protección brindada en el art. 50 del ADPIC.

En los autos: ***“ORTIZ Marcelo Oscar S/ Robo Agravado por el Resultado Muerte” Expte. 9101/2024-1*** tramitados por ante la Cámara del Crimen N° 3, al momento de correr el correspondiente traslado al Representante del Ministerio Público Fiscal – Dr. MARTÍN BOGADO- sobre la Procedencia de un BOZAL LEGAL en Fecha 16 de diciembre del año 2024, expresó a partir de la Hora 08:25:

*Gracias Señor Juez.*

*Señor Juez habiendo escuchado los los argumentos expuestos por la Defensa en relación a este planteo que que **lo denomina de***

**BUZON LEGAL**, que es impedir digamos Información Falsa o direccionada como lo manifiesta la Defensa desde ya vengo a solicitar el TOTAL RECHAZO de esta pretensión

Me parece un una, un intento poco serio digamos de de parte de la Defensa en tratar de Bloquear cualquier tipo de información que se refiera con el caso. **Todo los argumentos que ha dado la**

**defensa hoy aquí en esta Audiencia son**

**tobnm dos MERAMENTE ESPECULATIVOS.** Ha

hablado de permanente hostigamiento, de

Campaña Mediática, Direccionamiento de la

Información – Eh Eh imponiendo un

Culpabilidad de ante mano NOTICIAS FALSAS,

aquí yo no he visto en el escrito, estuve revisando

de nuevo, ninguna Publicación, ningún recorte

Periodístico o de ninguna otra información que

acredite los extremos que manifiesta la Defensa.

Como primera Medida

Eh Ehm. El punto más importante que yo necesito

que quede bien resaltado el objeto es la causa de

|

*un delito penal, de un delito penal grave que es la muerte de una persona . En las circunstancias que ocurrió y con respecto a la Calificación Legal del hecho, justamente es una cuestión que va a ser discutida en el Juicio. Eh. Hay una Teoría del Caso que es sostenida por la Defensa que no es Secreta porque lo he manifestado aquí en la Audiencia Preliminar, eh eh, **por lo tanto tengo todo el derecho y el deber de dar toda la Información a la Ciudadanía de cuál es la Teoría del Caso de este Ministerio Público Fiscal , en el caso de que me sea referida Información***

***Nosotros estamos en un Sistema Democrático en el cual rige el principio republicano de Gobierno, en el cual los Funcionario Públicos estamos encargados y tenemos el Deber de Publicitar los Actos de Gobierno***

***Está Audiencia que se lleva aquí a cabo hoy, Señor Juez, es parte de lo que se denomina Actos de Gobierno, NO, NO SON AUDIENCIAS SECRETAS***, como

Representante del Ministerio Público Fiscal me

debo al interés de la Sociedad en que esta clase de Hechos no queden impunes y en todo caso dar las Explicaciones del caso. Por supuesto lo que no debo hacer, es dar Información Falsa.

En los últimos diez (10) días he estado pendiente digamos, de las publicaciones con respecto al caso, no he visto ninguna publicación. O sea permanente hostigamiento no existe

Cuando la Defensa me cita en su escrito diciendo que yo he reconocido aquí en una Audiencia de que la Prensa del Poder Judicial es la que hace la Información. Yo no dije eso, no, esas no fueron mis palabras. Mis palabras fueron EXISTE

INFORMACIÓN DE LA PRENSA, NO DE LA PRENSA DEL PODER JUDICIAL y en todo si el Poder Judicial lo hace está en todo su derecho y su obligación, como lo vuelvo a decir son Actos Públicos de Gobierno

En nuestro sistema Constitucional existe lo que se llama LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS, no existe la Censura Previa, si cada uno tendrá

que hacer responsable si ha dado una información falsa como lo dice la Defensa, que entiendo la posición en ese sentido, pero no de antemano. **Toda la Información que yo he revisado del caso se refiere a comentarios, justamente del caso que es público, a quién es el Autor, a quién es la Víctima , en que circunstancias se produce la muerte y cuál es lo posibles delitos por los cuales puede ser declarado culpable, por lo tanto la información no es equivocada, ni es falsa.**

Ehhh. La defensa y haciendo una interpretación reducida de los fundamentos sostiene que a través de esta información va a ser direccionada y lo que se pretende es influenciar en el jurado . mmm. Y nada más lejos de la realidad . Si uno puede tener una opinión de antemano de un hecho, pero cuando va a la selección de jurado, todos los jurados son sometidos a un intenso interrogatorio, que es lo que se busca justamente, es evaluar si existen prejuicios y entonces en ese

caso será menester del Señor Defensor indagar en cada uno de los jurados si existe un Prejuicio contra él y en todo caso podrá recusar a ese jurado.

En todo, en todos los casos, y tengo VEINTE (20) CASOS de Juicios por Jurados o sea que me he leído todas las Instrucciones iniciales y Finales en las cuales he participado, se hace expresa mención del Principio de Inocencia del Imputado y esa es la Regla, que inclusive en las Instrucciones finales, que momentos antes que se le lea, que que que el Jurado entre ha ha decidir se le vuelve a repetir que el imputado llega como inocente al Jurado, fíjese hasta donde tiene la garantía

Se discute por que, la la Prensa Informa la Calificación Legal atribuída a una persona, cuando estamos hablando de un delito, de la muerte de una persona, por lo tanto, no estamos hablando de acciones privadas que ofendan el Honor o o o la la Privacidad de una Persona

todo lo contrario, estamos hablando de un hecho notoriamente público en donde el Honor queda de lado cuando existe un Interés Público, y fíjese que el propio defensor en su escrito cuando hace las Explicaciones del caso se refiere a delitos de Calumnias e Injurias...

La verdad que hay que tener cara para firmar un Escrito donde se se se compara un hecho de tamaño gravedad con, donde también están en juego los intereses de la víctima, con el caso de Wanda Nara, de Moria Casán, en donde sí se discutían cuestiones privadas, que hacen a cuestiones de parejas, nada de eso ha ocurrido en este caso

**La Audiencia debería ser pública ser Juez, aquí debería estar, yo siempre digo cuando hacemos Juicios por Jurados debería haber una cartel en la Vereda de la Sala diciendo HOY AQUÍ SE REALIZA EL JUICIO EN LA CAUSA NÚMERO TAL, porque de eso se trata SE TERMINARON YA LAS AUDIENCIAS**

**CERRADAS SECRETAS, DONDE SOLAMENTE**  
**las partes conocemos el contenido porque no**  
**hay ningún SECRETO QUE GUARDAR AQUÍ ,**  
**esa justamente es nuestra responsabilidad**

(Minuto 8,32) Y solamente dice el Defensor que se escucha una Campaña de los medios, **NADA**

**LE IMPIDE QUE SALGA A DAR UN**  
**EXPLICACIÓN, DIGAMOS DE CUÁL ES**  
**SU TEORÍA DEL CASO O LO QUE**  
**PUEDE LLEGAR A SOSTENER EN UN**  
**JUICIO, nadie le impide, ni se le niega**  
**esa posibilidad**

Yo en ese sentido soy muy precavido, cuando hago, cuando doy información del caso digo que se , que pasó hoy se ha realizado una audiencia preliminar tratando de resolver esta cuestión no doy más allá de cuestiones que van a ser tratada en el juicio, no hago afirmaciones, ni ni ninguna conclusión, de las que luego no pueda sostener porque el Juicio es el Juicio, y puede resultar inclusive inocente o no culpable Ortiz, por mi

|

*respeto también, cuando yo le explicaba a la mamá el otro día este tipo de información, lo hacía para su tranquilidad , y yo la entiendo a una madre , yo le dije ese día, yo no quisiera estar en su lugar como madre, pero yo tengo un Deber Legal y una función.*

**Cuando aquí se pedía el BUZÓN LEGAL, hoy recién me entero que es contra la prensa, porque entendí que el BUZÓN LEGAL era para nosotros, digamos que de ninguna manera iba a compartir**

*Ahora hay un interés público sobradamente público que justifica todo este tipo de publicación*

**DESDE YA VOY A PEDIR QUE NO SE HAGA LUGAR AL PLANTEO DE LA DEFENSA**

Y en dicha oportunidad el Señor Juez Unipersonal – ERNESTO JAVIER AZCONA- respondió en fecha 19 de diciembre del 2024:

*En este punto, el Artículo 13 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, se establece que toda persona TIENE DERECHO A LA LIBERTAD de*

*PENSAMIENTO y EXPRESIÓN, lo que incluye la difusión de ideas y Noticias, ya sea oralmente o por escrito o a través de otros medios.*

*No obstante el Derecho a la Libertad de Expresión puede verse limitado cuando este esté en conflicto con otros derecho como el Honor y la Reputación, en cuyo caso se pueden tomar medidas legales para proteger ese derecho.*

***Sin embargo la prohibición previa de la Difusión de Ideas por los medios de comunicación es incompatible con el Derecho a la Libertad de Expresión, esta prohibición consideraría Censura Previa y afectaría la Garantía Constitucional de Libertad de Expresión, un principio fundamental en una sociedad democrática.***

*Estableciéndose una medida especial de Tutela no puede estar sujeta a previa Censura, sino a responsabilidades ulteriores. Esto está expresamente contemplado en el Artículo 13 Inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

***Sin embargo esta prohibición de Censura Previa tiene dos excepciones el Acceso a los Espectáculos Públicos para la protección de la Moralidad de la Infancia y la Adolescencia.***

*La libertad de Expresión comprende no sólo ideas y opiniones sino también la divulgación de noticias en sentido estricto que se difundan a través de la Prensa Escrita y las que se despliegan mediante otras técnicas de difusión Radio, Televisión.*

|

*Cable, Etc., entre ellas el llamado Twitter como sucede en muchos casos*

*En el Antecedente Rodríguez la Corte Suprema de Justicia reiteró su doctrina recalcando la importancia de la Libertad de Expresión. Como piedra angular del Régimen Democrático señaló también que comprende el Derecho a Transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet, artículo 1 de la Ley 2632, como forma de concreta concretización del derecho personal que tiene todo individuo de hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar o no hacerlo su ideas, opiniones, creencias que deben críticas, etc. etc. Y del aspecto colectivo constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública.*

*28/10/2014 – Rodríguez María Belén c/ Google Inc y otros s/ Daños y Perjuicios. Fallo 337:1174*

*Bien está subsumido en numerosos casos de Jurisprudencia Nacional que la pretensión cautelar tendiente a que las demandadas se abstengan de hacer referencia en cualquier medio de comunicación masiva en forma directa o indirecta al actor contrarios, desmedidos, agraviantes, o difamatoria no puede prosperar, pues el Ejercicio del derecho de la Libertad de Pensamiento y Expresión no pueden estar sujetos a Censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Artículo 14 Constitución Nacional y Artículo 13 Inciso 1 y 2 de la Convención*

Interamericana de Derechos Humanos. Cámara Nacional Civil J-29/09/2016. El Dial. Com AA9AF7

***Es importante destacar que cada vez que se va a invocar la afectación de los Derechos Personalísimos debe indicarse con Precisión cuáles son dichas publicaciones y cuál los derechos afectados, por resulta ser necesario realizar un balance, un Test de Derechos y Garantías en juego para establecer la preeminencia.*** Algo que esta ocasión no se hizo por parte del presentante todo ello sin perjuicio de lo preceptuado por el Artículo 13 Inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya señalada

***Minuto 11:07:*** Bien, por otro lado además, la defensa considera que la cobertura mediática podría influir en el jurado y comprometer la imparcialidad del juicio

***La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su Artículo 8 garantiza el Derecho a un Juicio Imparcial lo que podría justificar ciertas restricciones previ preventivas de la información, siempre que sean proporcionales y basadas en un daño irreparable. En este sentido cabe señalar, que, como sabemos en un sistema de juicios por Jurados el Juicio de responsabilidad lo realiza ante el jurado lego y durante las Audiencias previas, el la Audiencia de Voir Dire la Defensa podrá deseleccionar al Jurado parcial o con prejuicios eliminando a aquellos que puedan estar sesgados e incluso efectuar planteamientos que considera***

|  
*adecuados al respecto en la Audiencia de Litigación de Instrucciones*

**Por todo lo dicho considero que corresponde el RECHAZO DEL PEDIDO DE MORDAZA LEGAL MORDAZA o BOZAL LEGAL por parte de la defensa**

Siguiendo lo que establecen numerosos Fallos y Doctrinarios sobre el particular:

***El Artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada en San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, trata sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión" y establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. La letra sola del articulado en mención se vale por sí misma, sin la necesidad de adentrarme a citar innumerables doctrinarios que han escrito sobre el tema.***

Por supuesto respetando con OBJETIVIDAD y VERACIDAD el contenido de un Proceso, porque de lo contrario estaríamos en presencia de una situación de CLARA

INTENCIONALIDAD de FAVORECIMIENTO a una de las partes en Perjuicio de las otras, que es lo que va a pasar con la presente situación en donde no se va a respetar lo que DICE y CONTIENE el EXPEDIENTE, porque la Señora Asesora de Menores es la que PIDE LA MEDIDA, pero se OLVIDÓ DE MENCIONAR que por dicha situación fue DENUNCIADA junto al FISCAL INTERVENIENTE.

Toda medida Judicial emitida debe estar FUNDADA ADECUADAMENTE, infringe el deber que tienen todos los organismos jurisdiccionales -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares **(Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294)**. Obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal **(Art. 108 de la Constitución Nacional)**, la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones **(Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114)**, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo

dispendio de actividad jurisdiccional (**Conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas**).

Por eso como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...*la actividad legislativa enfrenta permanentemente el desafío de lograr un adecuado equilibrio entre un proceso penal 'eficiente' y uno que le dé al imputado la oportunidad de defenderse en un marco de verdadera imparcialidad...*" (**Fallos: 327:5863**), concepto que se extiende a la actividad judicial en tanto, en palabras del propio Máximo Tribunal "...*el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley...*" debe resolverse a favor del individuo pues resultaría comprometida la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficio de tales métodos inconstitucionales (**Fallos: 303:1938 y decenas posteriores que siguen esa doctrina**).

En este Proceso Judicial:

- **No se exhibió ninguna IMAGEN o VIDEO de lo relacionado con el presente proceso.**
- **NO ACREDITÓ EL DAÑO que menciona.**

- ***NO ACREDITÓ la SITUACIÓN A LA QUE HACE MENCIÓN porque esta parte JAMÁS DIFUNDIÓ NINGÚN TIPO DE VIDEO o IMAGEN.***
- ***NO SE ENTORPECIÓ el PROCESO o se OBSTACULICÓ el mismo, por lo menos por parte de esta Defensa***
- ***ES MÁS ESTA PARTE a PARTICIPADO ACTIVAMENTE en todas y cada una de las Medidas Judiciales que le han permitido participar.***

La LIBERTAD DE EXPRESIÓN es un pilar esencial para la construcción de cualquier sociedad democrática, tal aseveración se encuentra reconocida en los orígenes mismos del Estado argentino. Desde los primeros gritos de la independencia, pasando por la organización nacional, se estableció la necesidad de que la libertad de expresión fuera garantizada.

La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente el de San José de Costa Rica, añade una fuerte tutela a dicha libertad en el art. 13 con precisiones respecto de las conductas no admitidas por parte de los Estados.

*(Puede profundizarse en Pasutti, José Luis, «Libertad de prensa y ética periodística», La Ley 2004-B, 1330)*

|

A ello debe añadirse que incorpora la idea de que la violación a esa obligación asumida internacionalmente puede provenir de cualquier órgano estatal, incluido del propio Poder Judicial, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Argentina.

Dicho lo que antecede, cuando en forma abierta, indeterminada y general un juez impide que alguien hable, publique o difunda sus ideas, opiniones o pareceres, por cualquier medio, incluidas los de comunicación y las redes sociales, sobre una situación, persona o hecho, anticipando la posibilidad -obviamente sin poder saberlo por cuanto no se ha producido- de que pueda ofender a otra con aseveraciones calumniosas o injuriosas, está cercenando la libertad de expresión aplicando una censura previa prohibida por los arts.14 y 32 de la CN y 13 de la CIDH, entre otros instrumentos centrales de nuestro orden jurídico.

Diversos institutos (que se encuentran íntimamente relacionados), se estarían cercenando al haberse hecho lugar a la medida solicitada:

- ***LA POSIBILIDAD de Defenderse en los Medios de Prensa, ante la situación marcada de querer responsabilizar a nuestros asistidos***

*por una situación que no tuvieron nada que ver.*

- ***PÚBLICAMENTE hay que defenderse de los ATAQUES por parte de Funcionarios Públicos, Y NO HAY QUE IR MUY LEJOS EN TODO MOMENTO SE DIFUNDIÓ LA IMAGEN DE IÑIGUEZ SIENDO OBLIGADO A INGRESAR con CUSTODIA Y FILMADO por PERSONAL DEL DIC, INVESTIGACIONES, y sobre eso hay que defenderse.***
- ***POR QUÉ un ciudadano está imputado por ENCUBRIMIENTO y no puede recuperar su Libertad, hay que salir a ACLARAR ESA CIRCUNSTANCIA, y es precisamente eso que la Fiscalía no quiere que se haga o se exponga los permanentes impedimentos para el Control de las***

**Pruebas al FIJAR  
SIMULTÁNEAMENTE AUDIENCIAS  
PARA QUE LA DEFENSA NO PUEDA  
CONTROLARLAS ADECUADAMENTE.**

- **También se afecta LIBERTAD DE  
PRENSA**
- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**
- **Y CON ELLO ABRIENDOLE LA  
PUERTA A LA CENSURA PREVIA**

El Artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada en San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, trata sobre "Libertad de Pensamiento y de Expresión" y establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. La letra sola del articulado en mención se vale por sí misma, sin la necesidad de adentrarme a citar innumerables doctrinarios que han escrito sobre el tema.

Es que el tratado mencionado con jerarquía constitucional resulta lapidario al momento de ponderar la

libertad, no dejando margen de duda en cuanto al ámbito y alcance de su aplicación. Nuestro Tribunal de Alzada ha sostenido que "...debe rechazarse la medida cautelar por la cual se peticiona la prohibición provisional de que la demandada se refiera al actor en los medios de comunicación masivos. Ello, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido como criterio rector la imposibilidad de control de las ideas antes de su difusión, como así toda acción u omisión que restrinja la circulación de la prensa..." (conf. CNCiv., Sala I, "F., T.A.F. c/ V., N.D. s/ medidas precautorias", 15/09/11, Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido con acierto en la causa **LOTOCKI - 9729/2016 LOTOCKI, ANIBAL RUBEN c/ RIAL, JORGE RICARDO Y OTROS s/MEDIDAS PRECAUTORIAS Buenos Aires, 3 de marzo de 2016.-** que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores (art. 13 Convención Americana sobre derechos Humanos)" (conf. CNCiv., Sala D, "M., D.A. c/ R., J.R. y otros s/

|

*medidas precautorias" 16/02/11, Sumario N°21055 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).*

***El mismo fallo continua diciendo que "desde este enfoque no puede impedirse que se mencione en un programa de televisión a una personalidad reconocida... por cualquier medio... o realizar cualquier tipo de entrevista o nota que se refieran a él, o publicitarlas en ese espacio de la programación, porque acceder a una medida de semejante entidad importaría un acto de censura previa. La Constitución nacional veda terminantemente el control previo de lo que se expresará por medio de la prensa, y la coordinación válida entre la libertad de hacerlo y la protección del honor de los demás, está en la responsabilidad civil y penal de quienes, abusando de la libertad que la Constitución les reconoce, violan los derechos de otros".***

***Como corolario de todo lo expuesto, merece la pena dejar sentado que tanto el honor, como la intimidad y otros derechos inherentes a la persona no admiten como regla protección judicial preventiva, sino remedios reparatorios. De admitirse se trataría de censura previa y***

*se afectaría gravemente la garantía constitucional de la libertad de expresión que constituye uno de los principios básicos de toda sociedad democrática y condición primordial de su progreso e inherente a la idea de hombre libre, por lo que debe reconocerse aun cuando su ejercicio provoque, choque o inquiete.*

*Por todo lo expuesto precedentemente,*  
**RESUELVO:** *rechazar la medida autosatisfactiva solicitada por Aníbal Rubén Lotocki. Notifíquese. Una vez firme, archívense las actuaciones comunicando a la Excma. Cámara del Fuero en el Informe global. EDUARDO A. CARUSO - JUEZ*

**PETITORIO:**

Que viene por este acto en tiempo y forma a:

- ✓ *INTERPONER y FUNDAR APELACIÓN contra el INTERLOCUTORIO N° 80 –Equiparable a Sentencia Definitiva- del Juzgado de Garantías N° 3 de esta ciudad Capital, en donde en la parte Resolutiva se establece lo siguiente:*

**RESUELVO:**

- V) HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR de CESE y**

**PROHIBICION DE TODO TIPO DE PUBLICACIONES,** divulgación y difusión de información o datos sensibles de carácter reservado relacionado con la presente a la causa Nro. 15708/2026-1, tales como el contenido de la prueba, de las declaraciones testimoniales, de los resultados de pericias, de los datos de identidad de las personas que han comparecido a declarar o las que lo harán en un futuro, como así también cualquier otro dato sensible que obrare en el expediente, bajo apercibimiento de ley.

- VI) LÍBRESE** oficio al Área de Prensa del Poder Judicial, a los efectos de que por su intermedio, proceda a poner en conocimiento de los medios periodísticos, tradicionales y digitales que obren en su base de datos, de lo resuelto en la presente medida cautelar.
- VII) NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes, abogados defensores y querellantes.

VIII) **REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.-**

DRA. GRACIELA ALICIA BARRIENTOS  
SECRETARIA  
JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3

DRA. MA. LAURA DEL VALLE AGÜERO  
JUEZ  
JUZGADO DE GARANTÍAS N° 3

✓ *También se Plantea FORMAL RECURSO por la causal Técnica de **Casación por afectación a Garantías Constitucionales de la defensa en juicio (Art 18 CN y art 8 CADH) y por ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, claro FAVORECIMIENTO al Equipo Fiscal interviniente y a una Defensora en particular,** que aparentemente tendría manifiestos problemas con un Comunicador Social, todo ello contra la Resolución N° **80/26** de Fecha 13 de junio del 2026 y **Notificada a las partes el día 14 de junio del 2026**, en Horario y Día Inhábil, por ende es aplicable y *no habiéndose establecido la Habilitación de Días y Horas Inhábiles, es procedente la Aplicación Resolución 894/24, Punto II del Anexo Reglamentación de Notificaciones Electrónicas Fuero Penal Sistema SIGI, Tercer Párrafo:**

La notificación se tendrá por cumplida

—hayan o no accedido al sistema— al

día hábil siguiente de aquel en que se notificó la resolución y/o acto procesal; quedando éste excluido del cómputo del plazo, el cual debe empezar al día siguiente hábil".

- ✓ *DEJAR CONSTANCIA que la Actividad desarrollada por los abajo firmantes están comprendidas en lo que se considera como una DEFENSA ACTIVA y PARTICIPATIVA en cada uno de los Actos Procesales que se produjeron en los presentes actuados desde su Designación, no podemos decir lo mismo de los representantes de la Fiscalía interviniente, que luego de cada Testimonial se debe esperar hasta Media hora (30 minutos) o más para que lean lo que dijeron cada Testigo, en cada una de las Audiencias obran las Constancias y Reservas hechas por los abajo firmantes ante esta situación que se ha repetido sistemáticamente durante todo este Proceso, sumado a que se TOMAN AUDIENCIAS SIMULTÁNEAS para que las Defensa no puedan controlar las mismas y ante tal situación no se ha emitido ningún tipo de*

*respuesta por parte de las autoridades Judiciales.*

- ✓ *REITERAR que Vuestra Señoría se Negó a Informar a esta parte si había Ordenado algún tipo de Intervención Telefónica en estos actuados contra los abajo firmantes, motivo por el cual los suscriptos empezaron a interrogar a cada uno de los Testigos si habían visto a MIGUEL BARCELÓ o alguna Persona del Sexo Femenino durante el hecho investigado y sumado a que hemos acreditado –en este proceso judicial– dónde hemos estado el día 16/05/2026 a la noche y en la madrugada del 17/05/2026, atento a su respuesta del Pedido efectuado por esta parte.*
- ✓ *Una Medida Cautelar de este Tipo, es para Proteger normal y habitualmente a la Víctima o a la familia de la Víctima, pero, se está utilizando para “salvaguardar la Investigación o enmendar los errores que se han cometido en el Proceso Investigativo”, y mucha de la Información que circuló en Redes Sociales no puede ser atribuída a las Defensas, sino por el contraria, hay elementos que ni siquiera están publicados en el Expediente y algunos medios de*

*Prensa ya los Publicaban o inclusive interrogaban a las partes si era correcto o no.*

- ✓ *NINGUNA de las PARTES QUERELLANTES ha solicitado la Implementación de este tipo de Medida Cautelar, todo lo contrario tener este tipo de medida hace que se obstaculice la Información que se puede Obtener de Medios Independientes o de personas que aún no hay declarado en el Proceso.*
- ✓ *DEJAR expresamente establecido que su Medida INCONSULTA y TOTALMENTE UNILATERAL, lo que va a genera es una mayor difusión sobre el hecho y su contenido, y las Pruebas que pretenden impedir se difundan en realidad no han arrojado ningún tipo de Claridad sobre el evento motivo de investigación, es más, con los hechos que obran en autos no debería incluso haber ninguna persona detenida, atento a la orfandad probatoria incorporada a este Proceso.*
- ✓ *Esta Medida Cautelar AFECTA, los Derechos de las partes de poder INFORMAR sobre la Marcha del Proceso y sobre la Verdad Real existente en autos, que es lo que realmente se pretende PROTEGER, la Falta de Elementos Probatorios*

*que sirvan para la obtención y averiguación de los hechos en crisis, sumado a que está en crisis la Libertad de Prensa comprendida como Libertad de Expresión que se encuentra protegida en los Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y busca garantizar el Derecho a Publicar ideas sin Censura Previa a su vez los Derechos Personalísimos como la Intimidad, Privacidad y Reputación se encuentran protegidos en los Artículos 18 y 19 de la Constitución y Tratados Internacionales, a su vez ambas Garantías o dichas Garantías encuentra Dirección y Protección en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

- ✓ *En este punto, el Artículo 13 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, se establece que toda persona TIENE DERECHO A LA LIBERTAD de PENSAMIENTO y EXPRESIÓN, lo que incluye la difusión de ideas y Noticias, ya sea oralmente o por escrito o a través de otros medios, y eso es lo que aparentemente MOLESTA a la Titular del*

*Ministerio Público interviniente en el presente Proceso Judicial y que la Jueza de Garantías se hace eco concediendo la Medida Cautelar, dictada con la única Intención de que se salvaguarde el Proceso y se evite hablar del mismo, atento a la Falla comunicacional que tiene el Ministerio Público Fiscal para difundir y comunicar la marcha del Proceso.*

✓ *POR LO EXPUESTO SE PETICIONA EL LEVANTAMIENTO y RECHAZO de la MEDIDA IMPUESTA, los cuales en ningún momento mencionaron datos sensibles y tampoco difundieron Fotografías o Videos, o algún elemento que pueda relacionarla con el evento acontecido e investigado en los presentes actuados, y es por ello que para evitar un intento de vinculación con el Hecho investigado es que hemos acreditado dónde estuvimos la noche del 16 de mayo del 2026 y la madrugada del 17 de mayo del 2026, no vaya a ser que también seamos PROCESADOS por ENTORPECIMIENTO del Proceso u Ocultamiento de Pruebas, situación que no puede ser atribuída a los abajo firmantes y que*

*precisamente la Señora Jueza se NEGÓ a RESPONDER una SENCILLA NOTA sobre si había intervenido las Líneas Telefónicas del Estudio Barceló Fogar, y en caso afirmativo quién o quiénes lo habían solicitado, situación que hasta el momento no se ha obtenido respuesta Favorable a dicha petición.*

✓ *LO que MENCIONAN las Señoras Representantes del Ministerio Público, esta parte no difundió las Testimoniales de autos y tampoco han citado o mencionado concretamente a las personas que lo hicieron, si bien es cierto es una PROBABILIDAD, que hay que aclararla de igual forma, tal como quieren hacer creer al Juzgado de Garantías y tampoco dijeron de dónde pueden atribuir tal Situación a los Abajo Firmantes, no mencionaron Tampoco como los Medios Obtuvieron las Informaciones que las mismas hacen mención, ni de quién ni de dónde obtuvieron lo de “Material Sensible” que considera la Fiscalía, lo que es CLARO y ESTÁ ACREDITADO que no fueron los Abajo Firmantes los que Publicaron o Difundieron Elementos de Prueba que ellas afirman en su*

*SOLICITA MEDIDA CAUTELAR presentada ante el Juzgado de Garantías N° 3. PARA HACER ACUSACIONES del TENOR que las HICIERON deben ACREDITAR LA SITUACIÓN que mencionaron y no fueron estos Defensores los que hayan divulgado la INFORMACIÓN, DATOS o VIDEOS a los CUALES HACEN REFERENCIA.*

- ✓ *Con Relación a la Defensora que pide esta acción cuestionada con el presente, la misma solicita dicho BOZAL o MEDIDA CAUTELAR como una Forma de salvaguardar su situación particular en el presente Proceso como Profesional, ante una situación concreta acontecida y que podría generar su apartamiento en estos actuados tal como lo resolvió el Superior Tribunal de Justicia del Chaco en los autos: **"NUÑEZ BARUA, JUAN GILBERTO S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL", Expte. N° 21714/2020-1** en donde Miguel Barceló fue apartado por haber intervenido en otro proceso diferente del año 2016 y la Dra. Barceló Fogar por el sólo hecho de ser hija de Miguel Barceló, en el caso de la Dra. Barceló el proceso terminó*

*en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde la Corte le solicitó al Juzgado Correccional N° 3 Informe si el hecho no estaba Prescripto o no, situación inclusive que derivó en Planteos contra dichos Profesionales por el Delito de Prevaricato, en el caso de Miguel Barceló la causa fue archivada por ser Expedientes distintos, pero la situación legal fue motivo de investigación y apartamiento del mencionado profesional en dicho Proceso por Sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chaco.*

- ✓ *Se deja constancia que como suele acontecer en distintas medidas o planteos que efectúa esta Defensa la presente va a ser RECHAZADA, lo cual posiciona a la mencionada Jueza de Garantías en un claro favorecimiento hacia el Ministerio Público, sin afectar su Buen nombre y Honor, sumado a que Vuestra Señoría no hizo ningún tipo de Reserva o Peticionó aclaración sobre la Resolución N° 49/26 de Procuración, creación del Equipo Fiscal, la cual podría estar en colisión con la Constitución Nacional, sumada a que dicha situación podría ser*

considerada una infracción a Normas Penales, por afectar el Principio Constitucional de Legalidad, prevista en el artículo 18 de la Carta Magna Nacional y crear un Tribunal Especial por un Funcionario Judicial que carece de Capacidad legal para hacerlo por más que invoque el Artículo 156 de la Constitución Provincial, nuestros Clientes están siendo Materia de Investigación y Procesamiento por un Tribunal INEXISTENTE antes del hecho, y que fue creado por un Procurador, lo que cual puede asimilarse a una situación de creación de un Tribunal, en adelante una COMISIÓN ESPECIAL, bajo el nombre de EQUIPO de TRABAJO, lo cual no es ajustado a Derecho y que Usted avaló.

- ✓ Hay una Afectación al Principio de Congruencia.
- ✓ Se hacen las reservas Federales que dieran lugar.
- ✓ Se hacen las Reservas legales correspondientes.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-

  
MIGUEL ANGEL BARCELÓ  
ABOGADO  
S.T.J.Ch. M.P. 3147 F° 61 T° IX  
C. S.J.N T° 85 F° 566

  
Macarena Guadalupe Barceló Fogar  
- ABOGADA -  
M.P. 10409 - T° XXIII - F° 44 - S.T.J.Ch.

|